

COOPERATIVAS

Por Virginia Machado Martinez

SUMARIO. Introducción. I) Origen y concepto de Sociedades Cooperativas. II) Concepto de Sociedades Comerciales y diferencias con las Cooperativas. III) Algunas cuestiones de funcionamiento de las Cooperativas, análisis de la Ley 18.407. 1) Responsabilidad de los socios. 2) Derechos y deberes de los socios. 3) Órganos de la cooperativa. IV) La transformación de una Cooperativa. V) Modalidades de cooperativas.

Introducción

Las cooperativas se encuentran reguladas por la Ley General de Cooperativas Nro. 18.407 (en adelante LGC), y como veremos en el desarrollo de esta obra, se trata de sociedades muy particulares, con objetivos principalmente sociales, de colaboración y apoyadas en principios claramente definidos que hacen a la génesis de estas entidades.

Por otro lado, las sociedades comerciales, se encuentran reguladas por la Ley de Sociedades Comerciales Nro. 16.060 (en adelante LSC). Dicha norma determina los distintos tipos sociales, todos los que comparten una definición basada en la búsqueda de utilidades, esto es en el fin de lucro. En efecto, su diferencia con las cooperativas es muy amplia, pues lejos está una sociedad comercial de la búsqueda de fines sociales, sino que su objetivo principal es la obtención de ganancias.

El objeto de este breve trabajo consistirá en analizar detenidamente la naturaleza de las cooperativas, sus principios y algunos aspectos de su funcionamiento.

I) Origen y concepto de Sociedades Cooperativas.

1) Un poco de historia: los orígenes de las cooperativas.

El origen de las cooperativas se ubica en Europa a principios del siglo XIX. Las cooperativas en sus distintas modalidades (de consumo, de trabajo, agrarias, de vivienda, de ahorro y crédito), nacieron ante la necesidad de la clase obrera de acceder a determinados productos y servicios, al mercado de trabajo, a la vivienda o al crédito, en un contexto de economía capitalista en pleno crecimiento. Pues nacieron en el momento histórico de la revolución francesa y la revolución industrial.

Por esta razón, las primeras cooperativas en desarrollarse fueron las de consumo en Inglaterra, donde se vislumbran las primeras menciones al concepto de economía social.

Así sostienen REYES, LAMENZA, GUTIÉRREZ y MACHADO¹ que “*La Revolución Industrial, originada en Inglaterra y extendida luego a buena parte del continente europeo, marcó en el campo económico el pasaje del capitalismo mercantil al capitalismo industrial, como la*

Revolución Francesa, marcó en el terreno político el pasaje del Antiguo Régimen o Absolutismo a un nuevo régimen de República o Monarquía Constitucional.

Los cambios de la economía más que nada trajeron consigo una gran migración del campo a las ciudades, lo que acarreó en éstas una serie de condiciones de trabajo y sociales en general extremadamente negativas (laborales, de vivienda, sanitarias, etc.).

En el contexto someramente descripto es que surgieron las primeras ideas e inquietudes sobre el cooperativismo tal como hoy lo conocemos”.

En esa coyuntura social y económica es que reaccionaron muchos autores para superar la precaria situación de los trabajadores de las grandes industrias, y así fue que se agruparon los sectores populares en asociaciones de personas para lograr revertir los efectos que la nueva concepción económica ocasionó. Esas asociaciones basadas en la colaboración, la ayuda mutua y la facilitación del acceso a productos, bienes, servicios, trabajo, vivienda o al crédito, son las cooperativas que hoy conocemos, cuya finalidad principal no es económica, sino que va más allá de esto y se fundan en principios de cooperación que más adelante desarrollaremos.

Las cooperativas se desarrollaron en base al concepto de economía social, esto es en palabras del profesor español MILLÁN² “...sobre la base de la idea de que es posible combinar eficacia económica y equidad social”. En este sentido, el concepto de empresa dentro de la economía social tiene un tratamiento diferente, así el citado autor³ enseña que la empresa desde este punto de vista “es objeto en muchos aspectos de un tratamiento económico, jurídico e incluso político diferenciado del tratamiento común o general al que se somete la empresa del sector lucrativo. (...) La expresión organización no lucrativa (...) aparece ligada a veces inexorablemente a la cooperación”.

Por otro lado, en Uruguay las cooperativas nacieron sobre fines del siglo XIX. En efecto, a partir de los conceptos que incorporaron en nuestro país los inmigrantes europeos comenzaron las primeras asociaciones y sociedades de ayuda mutua⁴. Las primeras cooperativas en constituirse en nuestro país fueron las de consumo a principios del siglo XX, luego comenzaron a desarrollarse las cooperativas agrarias y de a poco fueron naciendo las cooperativas de producción, las de vivienda y finalmente las de ahorro y crédito. La primera cooperativa de ahorro y crédito data de 1937⁵.

¹ REYES, Sergio; LAMENZA, Alfredo; GUTIÉRREZ, Danilo y MACHADO, Jorge. *Derecho cooperativo uruguayo*. FCU Montevideo, Abril 2011. Pág. 14.

² MILLÁN, Rafael. “Aproximación a la teoría jurídica de las formas de empresa de la economía social: en especial la Sociedad Cooperativa Europea” en *La economía social en Iberoamérica. Enfoques de interés en España, Portugal y Uruguay*. Editorial José Mª Pérez de Uralde. Montevideo 2008. Pág. 25.

³ MILLÁN, Rafael. Op. Cit. Pág. 27.

⁴ REYES, Sergio. “Hacia una nueva legislación cooperativa en Uruguay” en *La economía social en Iberoamérica. Enfoques de interés en España, Portugal y Uruguay*. Editorial José Mª Pérez de Uralde. Montevideo 2008. Pág. 223.

⁵ SILVEIRA, Milton y MARTÍ, Juan Pablo. *El sector cooperativa de Ahorro y Crédito del Uruguay y la experiencia de COFAC*. Unidad de Estudio Cooperativos de la Facultad de Ciencias Sociales UdelaR. Diciembre de 2008. Pág. 11.

En relación al derecho positivo, durante muchos años existieron algunas leyes y decretos aislados que regulaban pocos aspectos sobre las cooperativas. Fue recién con la aprobación de la LSC que su artículo 515 hizo aplicable en lo pertinente las disposiciones de la ley 16.060 a las cooperativas, pero a pesar de ello, continuaban sin una regulación general, no obstante el fenómeno cooperativo crecía cada vez más en Uruguay.

Finalmente en octubre de 2008 se promulgó la Ley General de Cooperativas 18.407 y por primera vez en nuestro derecho positivo se unificó en una sola norma su regulación, con esta ley aparecieron menciones al derecho cooperativo y a sus principios como pilares fundamentales de todo el sistema.

2) Concepto de Cooperativa y principios aplicables:

Como dijimos, las cooperativas se desarrollaron en base a la colaboración, la ayuda mutua y la facilitación del acceso a mejores condiciones de vida de las personas; su finalidad es puramente social y su objetivo es mejorar la calidad de vida de sus socios.

Así la Declaración de Identidad Cooperativa adoptada en Manchester, Inglaterra con fecha 23 de setiembre de 1995, realizada por la II Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional, definió a las cooperativa como *“una asociación autónoma de personas que se ha unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”*

Tomando la definición transcripta es que la LGC uruguaya define a las cooperativas en su artículo 4. De este concepto se pueden extraer todos los principios que son pilares del sistema cooperativo y que definirán toda su regulación jurídica.

Estos principios también fueron recogidos por la LGC en el artículo 7, veamos brevemente en qué consisten los mismos:

a) Principio de libre adhesión y retiro voluntario de los socios: los socios pueden ingresar y salir libremente de la cooperativa, no debe haber limitaciones en cuanto a aspectos sociales, raza, género, religión o política. Cualquiera con voluntad de formar parte de una cooperativa puede adherirse a ella y en el momento que desee apartarse, puede hacerlo. Este principio es también conocido como de “puertas abiertas”.

b) Control y gestión democrática por los socios: las cooperativas son controladas por los socios, estos participan activamente en la toma de decisiones y en la gestión de la sociedad, pudiendo ser electores y elegidos, pues los soportes de los órganos sociales no pueden ser terceros ajenos a la cooperativa, sino que deben ser socios.

c) Participación económica de los socios: todos los socios contribuyen económicamente a la cooperativa, al capital de ésta y de forma equitativa. *“Las cooperativas operan de modo que el capital está al servicio de la organización y no al revés. Las cooperativas*

*existen para hacer frente a las necesidades de la gente y este principio describe como los socios no solo invierten en las cooperativas, sino que también deciden como distribuir los excedentes*⁶.

d) Autonomía e independencia: las cooperativas son asociaciones de personas autónomas controladas por sus socios, jamás perderán el control democrático de la misma, aun cuando la cooperativa forme parte de otras organizaciones siempre será independiente.

e) Educación, capacitación e información cooperativa: uno de los principios básicos es la constante capacitación y educación de sus socios en materia cooperativa. En base a este principio es que se desarrollan todos los demás, pues la gestión democrática, la ayuda mutua y la posibilidad del desarrollo cooperativo, parten de la educación de sus socios. Las cooperativas deben capacitar periódicamente a sus socios y mantenerlos informados, para que éstos tengan una participación activa en ella.

f) Cooperación entre cooperativas: si bien cada cooperativa es independiente, el desarrollo de los principios y del movimiento cooperativo como tal, se fortalece cuando todas las cooperativas colaboran entre ellas, pues independientemente de la modalidad adoptada, todas las cooperativas tienen en común el desarrollo nacional, regional e internacional de las mismas.

g) Compromiso con la comunidad: todos los principios y el trabajo de la cooperativa deberá ser volcado a la comunidad, las cooperativas están ligadas estrechamente con la comunidad a la que pertenecen.

Por otra parte, otro punto importante a efectos de tener un concepto cabal de las cooperativas, es la enumeración de sus caracteres, también recogidos por la LGC en el artículo 8. Los caracteres se derivan de los principio y estos son: (a) la ilimitación y variabilidad del número de socios, propia del principio de “puertas abiertas”; (b) el plazo de duración ilimitado; (c) la variabilidad e ilimitación del capital (también derivado del principio de “puertas abiertas”, si libremente ingresan y egresan los socios, su capital varía constantemente); (d) autonomía en materia política, religiosa, filosófica, no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y género; (e) igualdad de derechos y obligaciones entre los socios; (f) le corresponde a cada socio un voto independientemente de la participación económica del socio; (g) la imposibilidad del reparto de reservas entre socios.

De acuerdo a todo lo analizado, los principios y caracteres de las cooperativas, hemos arribamos a un concepto global de este tipo de sociedades cuya finalidad y esencia dista de ser económica, sino que es social y por eso la particularidad de su regulación.

II) Concepto de Sociedades Comerciales y diferencias con Cooperativas.

Luego de definir a las sociedades cooperativas, a efectos comparativos, no es menos importante analizar brevemente la definición de sociedad comercial y marcar las principales diferencias entre éstas y las cooperativas.

1) Concepto de Sociedad Comercial:

Las sociedades comerciales están definidas por el artículo 1 de la LSC, que dispone que habrá sociedad comercial “*cuando dos o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca*”.

De la definición transcripta se puede vislumbrar la gran diferencia entre una sociedad comercial y una cooperativa.

Así estaremos ante una sociedad comercial regulada por la ley 16.060 cuando dos o más personas sean físicas o jurídicas, realizan un acuerdo por el cual se obligan a efectuar aportes, esto es bienes o derechos que tienen una medida de valor económico, ese aporte representará su participación en esa sociedad. Dichos aportes serán aplicados a la realización de una actividad económica organizada, con la finalidad de que le procure ganancias que serán repartidas entre los socios, pero de lo contrario, si no obtuvieren ganancias todos los socios soportarán las pérdidas.

El fin principal de la sociedad comercial es la obtención de ganancias a través de la actividad comercial que desarrollará.

Por su parte, el concepto de organización utilizado en la ley tiene claramente la finalidad de vincular a la sociedad comercial con el concepto de empresa y en ese sentido se estructura toda la LSC. Por lo que la actividad organizada de una sociedad comercial y el fin de lucro, son elementos estrechamente vinculados con el concepto de empresa⁷.

2) Diferencias entre Cooperativa y Sociedad Comercial:

Tal como adelantáramos, a continuación destacaremos las principales diferencias entre una cooperativa y una sociedad comercial.

Veamos.

Primero: El contexto. Cuando hablamos de cooperativas nos basamos en la noción de economía social y no mercantil o industrial, no se busca únicamente un beneficio económico, sino que la cooperativa es una organización que intentará satisfacer algo más, la finalidad es la satisfacción de necesidades sociales. La sociedad comercial es todo lo contrario, su actividad organizada está estrechamente relacionada con la idea de empresa y de obtención de ganancias.

⁶ REYES, Sergio; LAMENZA, Alfredo; GUTIÉRREZ, Danilo y MACHADO, Jorge. Op. Cit. Pág. 48.

⁷ Organización de capital y trabajo (factores de producción), con la finalidad de realizar una actividad en el mercado para obtener ganancias.

Segundo: La finalidad. Consecuencia de lo anterior es la finalidad de una y otra forma de sociedad. La sociedad comercial tiene como finalidad principal la obtención de ganancias, el fin de lucro es lo que genera que los socios se obliguen a realizar los aportes. Por otro lado, la cooperativa lejos está de la búsqueda del lucro. Tal como surge de su definición, la finalidad es la colaboración mutua entre los socios y la intención de facilitar a los mismos el acceso a bienes y servicios, a la vivienda, al crédito o al trabajo (dependerá de la modalidad de cooperativa de que se trate).

Tercero: La distribución de utilidades. Una consecuencia las distintas finalidades, es que en las sociedades comerciales se reparten las utilidades en función de la participación económica de cada socio. En cambio, en las cooperativas no se reparten utilidades, se le denomina excedentes y si se reparten, será en relación a la actividad de cada socio en la cooperativa y no a su participación económica (dependerá también de la modalidad de cada cooperativa).

Cuarto: Participación de terceros en la sociedad. La sociedad comercial opera con terceros y éstos pueden ser soporte de sus órganos sociales. Las cooperativas están basadas en el principio de control y gestión democrática, por lo que, principalmente, son los socios los que operan en la sociedad y sólo éstos podrán ser soportes de los órganos sociales.

Quinto: El voto. En las sociedades comerciales la importancia del voto del socio se determinará por su participación en el capital social, en las cooperativas, esto es indiferente, puesto que cada socio tiene un voto.

Sexto: Puertas abiertas o puertas cerradas. En las sociedades comerciales el número de socios no es ilimitado y variable de la misma manera que en las cooperativas, no cualquiera puede ser socio, ni el socio o accionista puede retirarse en cualquier oportunidad, sino que hay determinadas situaciones que lo habilitan a ello. En cambio, en las cooperativas rige el principio de libre adhesión y retiro voluntario, rige el principio de puertas abiertas.

Séptimo: Reservas. En las sociedades comerciales una vez que se disuelven y liquidan, las reservas son repartidas entre los socios, en las cooperativas esto está prohibido, rige el principio de irrepartibilidad de las reservas.

Octavo: Comienzo de la personalidad jurídica. Ambas sociedades son sujetos de derecho, no obstante las sociedades comerciales lo serán desde el acuerdo entre los socios (aun siendo verbal, art. 2 LSC); y las cooperativas serán personas jurídicas luego de la inscripción del acta de Asamblea Constitutiva en el Registro Nacional de Cooperativas⁸ (art. 13 LGC).

⁸ Las sociedades comerciales deberán efectuar dicha inscripción como uno de los requisitos para su regular constitución, pero no para adquirir la personalidad jurídica.

III) Algunas cuestiones de funcionamiento de las Cooperativas, análisis de la Ley 18.407.

1) Responsabilidad de los socios (art. 20 LGC):

Las cooperativas deben establecer en sus estatutos cuál será la responsabilidad de los socios. Pudiendo optar por la responsabilidad limitada a su aporte, sin excepciones o por una responsabilidad mayor, llamada suplementada. Esta responsabilidad, no es ilimitada, pero es por un monto mayor, un plus, sobre el aporte, nunca superior a 20 veces el importe de la cuota que se obligó a aportar (salvo en cooperativas agrarias que no tiene límites). Esta responsabilidad es subsidiaria.

Cuando se modifique el estatuto solo se podrá aumentar el grado de responsabilidad de los socios y no disminuirla.

2) Derechos y deberes de los socios (arts. 21 a 24 de la LGC):

Puede ser socio de una cooperativa cualquier persona física o jurídica que reúna los requisitos establecidos en el estatuto relacionado con el cumplimiento del objeto social. Menores e incapaces pueden ser socios a través de sus representantes pero siempre con responsabilidad limitada.

La ley establece todo un estatuto de los socios y dispone los derechos y obligaciones de los mismos.

Los derechos son: (i) voz y voto; (ii) ser elector y elegible; (iii) participar en todas las actividades de la cooperativa; (iv) utilizar los servicios de la cooperativa; (v) solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al órgano de administración; (vi) denunciar incumplimientos de las normas ante la Comisión Fiscal; (vii) renunciar voluntariamente mediante un preaviso; (viii) cuando la cooperativa lo permita ser empleado de ella.

La contrapartida a los derechos consagrados, son los deberes: (i) cumplir las obligaciones sociales y económicas; (ii) desempeñar los cargos para los que son electos; (iii) respetar y cumplir el estatuto; (iv) participar en las actividades de la cooperativa; (v) usar responsablemente la información de la cooperativa.

Por otra parte, la calidad de socio se pierde en los siguientes casos: (i) por fallecimiento; (ii) por renuncia; (iii) por pérdida de condiciones para ser socio; (iv) por exclusión, que se producirá cuando se verifique un incumplimiento grave por parte del socio o por las causales previstas en el estatuto.

3) Los órganos de la Cooperativa:

La cooperativa tiene una estructura orgánica similar a las sociedades anónimas, tan es así que como expresamos más arriba, antes de la aprobación de la LGC, se aplicaba subsidiariamente la LSC y actualmente el art. 3 de la LGC establece la aplicación subsidiaria en lo pertinente, de las disposiciones de la LSC.

Los órganos necesarios son: Asamblea de socios, Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral.

Órganos Facultativos (puede preverlos el estatuto): Comisión de Recursos, Comité Ejecutivo y Comisiones Auxiliares.

(a) Asamblea de socios:

Se trata del órgano de gobierno de la cooperativa, sus decisiones obligan a todos los órganos y socios de la cooperativa. Pueden participar todos los socios “activos”, que son aquellos que están al día con sus obligaciones económicas y con las partes sociales integradas.

Las Asambleas se dividen en ordinarias (art. 27 de la LGC); extraordinarias (art. 28 de la LGC) y de delegados (art. 31 de la LGC).

La Asamblea General Ordinaria se reúne dentro de los ciento ochenta días siguientes al cierre del ejercicio económico y dentro de los temas del orden del día necesariamente debe incluirse lo siguiente: 1) La memoria anual del Consejo Directivo. 2) Los estados contables. 3) La distribución de excedentes o financiación de pérdidas, de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto. 4) El informe de la Comisión Fiscal. 5) La elección de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral y demás órganos que establezca el estatuto, cuando éste así lo disponga.

La Asamblea General Extraordinaria se reúne cuando las circunstancias lo requieran y tratará los asuntos de su competencia (art. 34 de la LGC). Para tratar los temas que corresponden a la Asamblea Ordinaria deberán existir razones de urgencia.

La Asamblea de Delegados puede ser prevista por el estatuto en sustitución de las Asambleas Generales de Socios. Comúnmente son utilizadas en aquellas cooperativas con un gran número de socios. Los socios elegirán delegados que participarán en dichas Asambleas. El estatuto deberá establecer el procedimiento de elección, respetando el principio de control y de gestión democrática por los socios y aplicando el criterio de proporcionalidad. Las Asambleas de Delegados podrán ser ordinarias o extraordinarias, dependiendo del orden del día a considerar.

La Asamblea Ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o por la Comisión Fiscal cuando aquél omitiera hacerlo en el plazo legal. La Asamblea Extraordinaria se reunirá toda vez

que lo disponga el Consejo Directivo o lo solicite la Comisión Fiscal o un número de socios superior al 10%, salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor.

También puede convocarla la Comisión Fiscal cuando el Consejo Directivo no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al de los socios. Para el caso que la convocatoria sea solicitada por un número de socios superior al 10% (diez por ciento) y la misma no sea atendida por el Consejo Directivo o por la Comisión Fiscal, los referidos socios podrán solicitar dicha convocatoria a través de la Auditoría Interna de la Nación a la cooperativa o por vía judicial.

En todos los casos la convocatoria deberá indicar fecha, hora y lugar de la Asamblea, y expresa mención de los puntos del orden del día. Deberá realizarse en la forma prevista por el estatuto, con adecuada publicidad, con una antelación mínima de diez días y un máximo de treinta días de la fecha de la Asamblea.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicidad de la convocatoria cuando participen en ella todos los socios.

Son nulas las resoluciones sobre temas ajenos al orden del día.

El quórum para sesionar válidamente en primera convocatoria es la mitad más uno de los socios activos o delegados, en segunda convocatoria (el estatuto podrá permitir que se celebre una hora después de la primera), el número de presentes (las cooperativas de ahorro y crédito tienen normas especiales al respecto).

Se dispone un quórum especial cuando se resuelven cuestiones trascendentales (inciso final art. 32, ley 18.407).

Las resoluciones se toman por mayoría simple de votos presentes, salvo casos especiales (3/4 votos presentes), art. 33 ley 18.407.

(b) Administración y representación:

La administración corresponderá al Consejo Directivo. Órgano colegiado con número impar de miembros no inferior a tres. En todo caso, siempre deben estar los cargos de: Presidente, Secretario y Tesorero. El estatuto debe aclarar si son reelegibles o no.

La representación de la cooperativa corresponde a la actuación conjunta del Presidente y el Secretario del Consejo Directivo, salvo que el estatuto disponga otra cosa al respecto.

Los miembros del Consejo Directivo responden solidariamente frente a la cooperativa y a los socios por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos (art. 41 LGC).

(c) Comisión Fiscal:

Órgano encargado de controlar y fiscalizar las actividades económicas y sociales de la cooperativa. Debe velar para que el Consejo Directivo cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

Se compone por un número impar de miembros. En las cooperativas con menos de 15 socios podrá integrarse por un solo miembro.

Funciones específicas art. 47, ley 18.407.

(d) Comisión Electoral:

La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización, la fiscalización y el contralor de los actos eleccionarios de la cooperativa y la proclamación de las autoridades electas.

Se compone por un número impar de miembros electos por la Asamblea General. Órgano obligatorio en el caso de las cooperativas de primer grado.

(e) Órganos facultativos:

La ley prevé la posibilidad de que el estatuto establezca otros órganos eventuales o facultativos: Comité Ejecutivo, Comisión de Recursos, Comisiones auxiliares.

IV) La transformación de cooperativa a sociedad comercial.

Una sociedad se transforma cuando adopta otro tipo social, pero no se disuelve, sino que mantiene su personalidad jurídica y no se alteran sus derechos y obligaciones. Se trata de la misma persona jurídica que modificará su estatuto a efectos de adoptar otro tipo social y para ello deberá cumplir con las disposiciones relativas a la constitución de acuerdo al nuevo tipo social elegido. Es así por ejemplo, que una sociedad colectiva, podrá transformarse en una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima.

La LSC, establece todo un procedimiento para llevar a cabo la transformación y la adopción de dicha resolución requerirá mayorías que variarán de acuerdo al tipo social vigente.

Ahora bien, en cuanto a las cooperativas, la transformación está regulada en el art. 11 de LGC, sin embargo, este artículo no la define, ni establece un procedimiento completo y claro a ser seguido.

El citado art. 11 de la LGC establece un principio general que es la imposibilidad de transformación de una cooperativa en entidades de otra naturaleza, y cualquier resolución en contrario será nula. La razón de este principio general, es la naturaleza de la cooperativa, su finalidad y sus principios, son entidades muy particulares, que cumplen una finalidad social y ninguna otra entidad tiene sus características.

Sin embargo, el mismo artículo dispone una excepción al principio general consagrado, admitiendo la transformación solamente si a criterio del órgano de contralor (Auditoría Interna de la Nación) y del órgano de promoción de las cooperativas, regulado en la misma ley (Instituto Nacional del Cooperativismo), existen “circunstancias económicas y financieras” que “indiquen que constituye la única alternativa viable para mantener la continuidad de la unidad productiva y los puestos de trabajo”.

Asimismo, la excepción que admite la transformación de una cooperativa en cualquier otra entidad (dentro de las que se encuentran las sociedades comerciales), requiere que la decisión de transformarse sea tomada por resolución de Asamblea General Extraordinaria de Socios con mayorías especiales (3/4 del total de socios), pero además requiere el control y aprobación previa y fundada de los dos organismos.

Tan limitada es la posibilidad de transformarse que las causas no pueden ser otras que la necesidad de reorganizar la cooperativa para que no desaparezca, adoptando un tipo de sociedad comercial que le permita conservar la unidad productiva y los puestos de trabajo.

El legislador partió de la base de la situación de una cooperativa que esté en riesgo de desaparecer, que no tenga posibilidad de salir adelante por cuestiones económicas o financieras, y evaluó entre dejar que la misma desaparezca o analizar si la adopción de un tipo social (o cualquier otra forma) permite mantener esa unidad productiva y los puestos de trabajo, inclinando la balanza hacia el principio de conservación de la cooperativa.

En definitiva, la entidad continuará siendo la misma persona jurídica pero cambiará sus vestiduras formales de cooperativa a sociedad comercial.

Existe un vacío en las normas sobre cooperativas en cuanto al procedimiento que se debe seguir luego de tomada la resolución de transformación y de que la misma sea aprobada por el Instituto Nacional del Cooperativismo y la Auditoría Interna de la Nación.

Consideramos que la respuesta está dada en la propia LGC. El art. 3 de la LGC dispone que luego de aplicar la ley, los principio y el derecho cooperativo se podrá aplicar supletoriamente y en lo no previsto y en cuanto sea compatible la Ley de Sociedades Comerciales. Es una especie de “subsidiariedad de subsidiariedad”, porque luego de aplicar normas específicas y principios, si aún continúan los vacíos, serán aplicables las disposiciones de la 16.060.

En efecto, en materia de transformación aun aplicando la LGC, el decreto reglamentario y los principios del derecho cooperativo, continúan los vacío. Entonces entendemos totalmente pertinente la remisión a los artículos 104 a 113 de LSC, por lo que se deberá dar cumplimiento al referido procedimiento.

V) Modalidades de cooperativas.

De acuerdo a su objeto las cooperativas tendrán las siguientes modalidades (cada una con su regulación especial en la LGC y otras normas particulares):

- Cooperativas de trabajo: cooperativas médicas, de transporte, etc.
- Cooperativas de consumo.
- Cooperativas agrarias. Por su objeto no están dentro del derecho comercial.
- Cooperativas de vivienda. Por su objeto no están dentro del derecho comercial.
- Cooperativas de ahorro y crédito.
- Cooperativas de garantía recíproca.

- Cooperativas de seguros.
- Cooperativas sociales.
- Cooperativas de artistas y oficios conexos.